

229



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

"SUSPENSION TEMPORAL DE LA OBLIGACION A
PROPORCIONAR ALIMENTOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS KEYMUR LANDEROS

ASESOR: LIC. CECILIA LICONA VITE

MEXICO 1999

282203



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a mis padres por el apoyo que siempre me han brindado sin esperar nada a cambio, y a mis hermanos por su impulso y comprensión.

Especialmente a todos los profesores ya que sin ellos no hubiera sido posible la realización de este sueño.

Ofrezco un merecido reconocimiento a la Universidad por la oportunidad que me brindo y lo que en ella he aprehendido.

Rodeado siempre por buenos compañeros que me supieron orientar en los momentos difíciles los cuales no olvidare.

Gran número de vivencias que han transcurrido en mi vida se las debo a la Universidad la que siempre nos ha apoyado como parte de ella que somos.

Igualmente nos alienta para ser mejores cada día compromiso que nunca se debe de olvidar ya que es parte de uno mismo.

No debemos olvidar lo grandiosa y magna que es esta Universidad la cual debemos apoyar en todo momento.

A mi asesora mi más grande y sincero agradecimiento por su apoyo y esmero en la realización del presente trabajo.

Pero en especial a Dios ya que sin el no sería posible nada en la faz de la tierra.

GRACIAS.

NDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACIÓN A PROPORCIONAR ALIMENTOS

1.1 GRECIA	1
1.2 ROMA	4
1.3 FRANCIA	7
1.4 ESPAÑA	13
1.5 MÉXICO	15
1.5.1 DE LA PRECOLONIA A LA INDEPENDENCIA	15
1.5.2 CÓDIGO CIVIL DE 1870	20
1.5.3 CÓDIGO CIVIL DE 1874	20
1.5.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	21
1.5.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928	21

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1 ALIMENTOS	23
2.1.1 CONCEPTO COMÚN Y CONCEPTO JURÍDICO.....	25
2.1.2 CONTENIDO Y CUANTÍA	29
2.2 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	29
2.2.1 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	29
2.2.2 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	30
2.2.3 REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	30
2.2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	37

2.2.5 SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR	
ALIMENTOS.....	41
2.2.6 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A	
PROPORCIONAR ALIMENTOS.....	45

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y NO UNA CESACIÓN O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN A PROPORCIONAR ALIMENTOS

3.1 PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	
A PROPORCIONAR ALIMENTOS.....	49
3.1.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.....	51
3.1.2 INCIDENTE DE CESACIÓN DE PENSIÓN	
ALIMENTICIA.....	92
3.2 ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 320	
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	93
3.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO	
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	98

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIÓN

INTRODUCCION

Es por todos bien sabido que la familia es la base de la sociedad humana, por ende todos los problemas inherentes a la misma son de orden público y deben tener un trato delicado y acertado para no propiciar ningún daño a los mas desprotegidos.

El hablar de pensión alimenticia es entrar a un problema latente el cual en algunos casos no esta bien reglamentado o falta una mayor apreciación por parte del legislador para su mejor aplicación.

Expondremos las principales características de ésta obligación para tener una visión mas amplia de la misma, conoceremos los sujetos obligados jurídicamente a su cumplimiento y las distintas formas o procedimientos por los que se fija y la forma en que se termina.

Al entrar al estudio de las distintas formas en las que se termina la obligación alimentaria se analizarán las hipótesis marcadas por el legislador para ello, de las cuales se desprende el problema materia del presente trabajo.

Con lo anterior se tratará de justificar el mismo mediante planteamientos lógicos y jurídicos exponiendo las circunstancias por las que considero deberían dársele una mayor certeza a los vocablos usados por el legislador.

Para que partiendo de esa base no caer en posibles malos entendidos y peor aún sorpresas para la gente que no conoce los alcances jurídicos de la norma aunado al mal asesoramiento de algunos o muchos abogados que únicamente velan por sus propios intereses

Se propondrá una reforma en esta materia para que no se deje a la interpretación del lector el alcance jurídico de la cesación de la obligación a proporcionar alimentos y se hable en su lugar de una suspensión temporal de la misma obligación por un lado y de la extinción definitiva por el otro.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACIÓN A PROPORCIONAR ALIMENTOS

La ley, en determinadas circunstancias, es imperiosa y coercitiva al imponer la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida

Para iniciar con nuestra exposición, no podemos eludir la verdadera fuente de la obligación alimenticia, es decir, referirnos a aquellos antecedentes de las legislaciones de otros países que de alguna u otra manera han tenido trascendencia durante su desarrollo como lo fue Grecia, Roma, Francia y España, hasta llegar a nuestro sistema de derecho mexicano

1.1.GRECIA

Desde la época antigua se tenía conocimiento acerca de la obligación de prestar alimentos y el recíproco derecho a solicitarlos ante tal circunstancia. En un principio la ley formó parte de la teología o tan antigua, acaso como este derecho religioso, fueron las normas establecidas mediante decisiones de los jefes o reyes de tribus. Una segunda etapa fue aquella en que tuvo lugar la compilación y coordinación de esas costumbres sagradas gracias a la labor de ciertos glosadores como Licurgo, Dracón y Solón entre otros.

El régimen familiar de la época Homérica era patriarcal. El paso de la supremacía al padre o al esposo ya había alcanzado aún la esclavización de la mujer, ésta continuaba gozando del respeto de la sociedad, su esfera de aplicación estaba constituida por la economía doméstica la que, en su condición de ama de casa, gozaba de plena independencia. Ayudaba al hombre al trabajo y cuidaba la educación de los hijos que se reduce a la disciplina.¹

En Esparta las autoridades se inmiscuían, sin reserva, en la vida íntima de los ciudadanos ocupándose de los casamientos y de la educación de los jóvenes. Los esposos debían tener hijos sanos y robustos, los hijos varones permanecían en casa hasta los seis años, edad en que el estado se encargaba de ellos dándoles educación y enseñanza, iniciándolos en ejercicios gimnásticos; la enseñanza primaria era reducida al mínimo, orillándose más por la instrucción militar tanto que hasta su moral era conforme al corte militar. A los catorce años, seguían a los guerreros adultos a través del país, para acostumbrarse a la vida de campaña; a los veintidós años obtenían el equipo completo y entraban al servicio hasta la vejez, aproximadamente a los sesenta años. De igual manera la educación de las niñas respondía a los intereses del estado y tendía al armonioso desarrollo de las futuras madres de una generación sana. Eran educadas igual que los hombres y disfrutaban de una libertad bastante grande, así como el respeto de sus conciudadanos.²

¹ V.V. STRUVE, Historia de la antigua Grecia, Madrid, Akal Editor, 1981 (4ª ed.), pág. 129.

² A. DEKONSKI, A. BERGUER Y OTROS, Historia de Grecia, México, Grijalbo, 1966, págs. 83 y 84.

De lo anterior se deduce que los padres espartanos sostenían a sus hijos hasta los seis años, edad en que el estado los formaba a su gusto, dejándolos alrededor de los sesenta años por lo que no se puede hablar de una obligación de ministrar alimentos de los padres a los hijos pues el estado se los proporciona la mayor parte de su vida.

Por lo que hace a Atenas, otra ciudad de suma importancia, su sociedad estaba propiamente como un mundo de hombres. De las mujeres se esperaba la preparación de comidas, la dirección de la casa, y que no se les viere en la calle. Los padres concertaban los matrimonios de sus hijos adolescentes. Después de la potestad materna, las mujeres pasaban a estar bajo el control absoluto de sus maridos.

En Atenas, la ley obligaba a los padres a que educaran a sus hijos, pero no requería al estado para que proporcionara escuela, así se tomaban clases diarias a veces en plena calle. Solón había requerido a los padres que enseñaran un oficio a sus hijos, pero el trabajo monótono no se consideraba adecuado mas que para las clases bajas.³

El padre tenía la obligación de proporcionar alimentos a su prole y en caso de no hacerlo era sancionado por las leyes. Los hijos en reconocimiento tenían, a su vez que otorgarle alimentos a sus padres, pero si los hijos hubiesen sido

³ C. M. BOWRA. Las grandes épocas de la humanidad. Historia de las culturas mundiales. La Grecia
Clásica. Vénetos, Ediciones Culturales Internacionales, S.A. de C.V., 1992, págs. 62, 65 y 67.

promovidos por el padre a la prostitución, podían no otorgarlos sin ninguna consecuencia.⁴

Una ley especial eximia al hijo de la obligación de mantener a un padre anciano si este no le hubiere hecho aprender algún oficio.⁵

De aquí se deduce que es Atenas el primer estado en imponer una obligación de proporcionar alimentos de hijos a padres y reciprocamente.

1.2 ROMA

La obra más importante de los romanos es sin duda su derecho. Contamos así con la gran obra de Justiniano, el Corpus Iure Civilis que comprende el Código (estatus imperiales), el Digesto (Jurisprudencia), la Instituta (un tratado elemental), las Novelas (disposiciones posteriores desde el año 529 al 565 d.C.).

El derecho fue iniciado por los sacerdotes, hacia el año 450 a.C., el derecho consuetudinario no escrito fue formulado en las Doce Tabas, las que rigieron durante 300 años. Se nombraron pretores para que se ocupasen de las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros; los pretores eran los encargados de pronunciar edictos al inicio de cada año en los cuales se basaban para tener una aplicación uniforme la Ley de las Doce Tabas. Pero al darse la figura del emperador y tener libre acción se fueron olvidando sus

⁴ GONZALO DE GOIZUETA. Carmen, "La obligación alimentaria en el derecho venezolano", Anuario 4 -5 Enero-Diciembre, Venezuela, 1971, págs. 195, 196 y 197.

edictos haciéndose obligatorias las resoluciones del emperador, terminando al codificarse en el reinado de Adriano el desarrollo que tuvo el Pretor.⁶

Por lo que hace a Roma, el derecho a alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato. La ley de las Doce Tablas carece de texto alguno sobre el mismo así como tampoco encontramos antecedente en la Ley Decenviral ni en el *Jus Quiritario*. Al hijo se le miraba como una *res* (cosa), ya que no eran dueños ni de sí mismos, concediéndole al padre la facultad de abandonarlos, así que los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos.

La vida familiar estaba dominada por el poder absoluto del padre, que lo ejercía legalmente sobre los esclavos de su casa, sobre su mujer y sobre sus hijos. Conocida como la figura del *pater familias*, había una dependencia jurídica y económica no solo del padre sino del abuelo o hasta del bisabuelo. El padre tenía la libertad de decidir si el mismo educaba a su hijo, si lo mandaba a estudiar a una escuela o le contrataba un pedagogo.⁷

La figura del *pater familias* comprendía varias potestades:

- sobre la mujer: *manus maritalis* o *potestas maritalis*
- sobre los hijos: *potestas* o *patria potestas*
- sobre los esclavos: *dominica potestas*
- sobre los hijos de otros entregados en venta al *paterfamilias*
- la *mancipium*

En el siglo I de Cristo se le empieza a restar poder a la figura del *pater*.

6 R.H. BARROW, *Los romanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, págs. 209 y 210.
7DUPONT, Florence, *El ciudadano romano*, Barcelona, Editorial Juventud, 1965, pag. 102.

familias, así Trujano obliga a emancipar al filius maltratado por el **pater**. Adriano castiga con la **deportatio in insulum** al pater que mata al hijo. Constantino hace reo de la pena propia del parricidio a quien mata al hijo.⁸

El pater familias fue perdiendo su potestad por la práctica de los Cónsules que intervinieron en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia, con lo que se logró restarle poder a esta facultad del padre sobre sus hijos.

El nacimiento de esta obligación, tiene su origen en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre descendientes y ascendientes.

Por lo que hace al matrimonio esta figura creaba una obligación recíproca de darse alimentos y que para los hijos incluía el derecho a la educación. La madre podía reclamar alimentos al hijo y éste no podía llevarla a los tribunales sin la autorización del magistrado. Cuando el padre o los ascendientes paternos habían muerto o vivían pobremente, la madre debía alimentar y criar a sus hijos, velar por su tutela y conseguir la designación del tutor.⁹

El Digesto en su libro XXV, título III, Ley V, reglamentó que:

- Los ascendientes debían alimentos a los descendientes aún cuando no estuvieran bajo su potestad, y éstos debían alimentar a sus ascendientes.
- Se impuso la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes sin límite de grado en razón de la caridad y el vínculo de sangre.
- Se estableció la obligación alimentaria que existió entre los hijos naturales o

⁸ IGLESIAS, Juan, Derecho romano. Instituciones de derecho privado, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1989, pág. 551.

⁹ GUILLEN, José, Vida y costumbre de los romanos. Tomo I. La vida privada, Salamanca, España, Edición Sigueme, 1977, pág. 147.

nacidos fuera del matrimonio y sus madres y la de éstas con aquellos.

- Se implantó la obligación de los abuelos a proporcionar alimentos a sus nietos.
- El padre debía alimentar a la hija si contare con que fue legitimamente procreada.

Asimismo, el Digesto contempló la obligación del padre de dar alimentos al hijo si éste no se bastaba por sí mismo. el Juez debería conocer de una manera sumaria la relación entre ascendiente y descendientes antes de determinar la obligación y esta no constituía el reconocimiento de la paternidad, sino solo el deber de dar alimentos; reguló la forma de asegurar los alimentos en rebeldía del obligado, dictando sentencia y haciendo efectiva la obligación, mediante la venta de prendas propiedad del deudor; además se impuso la obligación del padre a satisfacer los alimentos de los hijos, así como sus demás cargas. Por último, estableció que los padres debían ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero éstos no serían obligados a pagar deudas de sus padres.¹⁰

1.3 FRANCIA

La costumbre era la ley tradicional, por tanto sagrada, a menudo tácita y raramente manuscrita que regía en una gran provincia de Bretaña, un gran señorío a un puñado de pueblos. Reglamentaba los matrimonios, las sucesiones, los usos agrícolas, ganaderos, forestales y tantos detalles de la vida cotidiana, de una forma absoluta.

Se hacía necesario fijar, redactar y luego imprimir todos estos textos. Se le

¹⁰ DIGESTO. Tomo II. Libros 20-36. Versión castellana por A. D'ORS, F. HERNÁNDEZ-TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCÍA-GARRIDO Y J. BÚRILLO. PAMPLONA, ESPAÑA, EDITORIAL ARANZADI, 1972, pags 193-195.

dedicó mas de un siglo, escuchando a los viejos jueces, los notarios y los ancianos sabios. De ahí surgieron un buen centenar de códigos locales o provinciales, que fueron publicados y republicados, completados por la junsprudencia, hasta pleno siglo XVIII. Las grandes ordenanzas, incluso las de Luis XIV, se superpusieron a estos textos sin reemplazarlos; incluso el Código Napoleónico retomó una parte de sus disposiciones, algunas de las que sobreviven en los usos locales.¹¹

FRANCIA MEDIEVAL

El sur de Francia, "le pays de droit écrit", conserva la tradición jurídica romana, aunque no exclusivamente en forma justiniana; las fuentes de este derecho romano son mas bien el código de Teodosio, el breviano de Alarico y las instituciones de Gayo, aunque también jugaron cierto papel las instituciones de Justiniano y su Codex, además de algunas de sus Novellae. Al lado del derecho romano vulgar, juntos con elementos del derecho justiniano, encontramos el derecho canónico.

El norte de Francia muestra algo distinto ya que allí predominan las costumbres de índole germánica, con cierta uniformidad en microterritorios (costumbres locales), o en regiones más amplias (costumbres regionales).

Dos factores contribuyeron luego a la expansión progresiva del derecho romano hacia el norte, la enseñanza universitaria del derecho justiniano desde

¹¹ GOUBET, Pierre, Historia de francia, Barcelona, Ed. Crítica, 1987, pág.92.

comienzos del siglo XIII, influida por la escuela de Bolonia, y el auge del derecho canónico, derecho imbuido de reglas romanas y que en aquella época de ninguna manera se limitaba a las cuestiones eclesiásticas internas o a las relacionadas con los sacramentos, sin embargo, entre los canonistas hubo a menudo cierta fricción, y en el año 1219 se llegó a prohibir la enseñanza del derecho romano en París.

La Corona ordenó que se registraran las diversas costumbres (Ordenanzas de Montils-lez-Tours, 1454), lo cual dio lugar después de algún tiempo, a la publicación de las Coutumes y más tarde, a causa de justificadas críticas, a las Nouvelles Coutumes. La más importante de estas Coutumes fue la de París, de 1510; su prestigio fue tal, que llegó a ser el derecho supletorio de los demás Coutumes ¹²

FRANCIA RENACENTISTA

Famosas ordenanzas se refieren al derecho de personas y familias (Ordenanzas sobre matrimonios clandestinos, 1556; sobre las segundas nupcias, 1560; sobre la abrogación del senadoconsulto Veleiano, 1606; sobre dotales, etc.).¹³

LA REVOLUCIÓN FRANCESA

¹² GOUBERT, Pierre, Historia de francia, Op. cit., págs. 173-175.

¹³ GOUBERT, Pierre, Op. Cit, pág. 211

Este movimiento civil produjo, en primer lugar, una interesante serie de ideas y experimentos de derecho constitucional y a cuyo respecto sobresale el dogma de la igualdad de todos ante la ley. Este principio tuvo importantes consecuencias para los derechos civil, penal, procesal, fiscal y administrativo.¹⁴

Más eficaz era la reforma de la justicia, con una unificación nacional del sistema, elección popular de jueces, estímulo para el arbitraje privado, tribunales civiles, de familia, penales y de comercio. Se estableció el Tribunal de Casación para cuestiones de derecho el 27-XI o 1º-XII de 1790, en consecuencia la conversión del matrimonio en contrato civil (21-XI-1792), la introducción del divorcio (por causa comprobada o mutuo consentimiento) y la abolición de la "separación" institución de derecho canónico, que no disuelve el vínculo matrimonial. El 28-VIII-1792, se declara que la patria potestad terminará con la mayoría de edad.

Parte de las citadas leyes pasaron al régimen napoleónico, y los ejércitos franceses ayudaron a divulgarlas en Europa Occidental. Además, esta legislación revolucionaria influyó luego a través de los tratadistas en los legisladores y constituyentes del mundo europeo y americano.

Así la revolución francesa soltó el ambiente y preparó con provecho para muchos países el camino para medidas que ayudaron a sustituir sistemas y autoridades tradicionales, por instituciones más modernas.¹⁵

¹⁴ Idem, pág. 269.

¹⁵ Idem, págs. 273-275.

En 1800, Napoleón, primer Cónsul, nombra una comisión codificadora integrada por Tranchel y Bigot Preameneo, conocedores de las Costumes, y además, Portalis y Malleville, conocedores del derecho romano, por lo que en 1804, se promulga el Código Civil que se conoce con el nombre de Código de Napoleón, integrado por 2281 artículos. La iniciativa personal de Napoleón se mostró en materias como la adopción y el divorcio por mutuo consentimiento, pero su principal participación consiste en que, por ser un laico inteligente, que realmente quería comprender lo que se discutía, obligaba a los codificadores a una claridad eminente en sus formulaciones. Además, parece que su dirección de las discusiones dentro de la comisión fue ejemplar. El primer libro de este código habla sobre el derecho de personas y familia (los aspectos patrimoniales del matrimonio quedan comprendidos en el tercer libro).¹⁶

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.

En la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debía de dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no hubiera dado dote. La mujer debía también dar alimentos a su esposo indigente.

El padre y madre, y otros ascendientes debían dar alimentos a los hijos y otros ascendientes legítimos. Más en el derecho escrito la mujer solo debía dar

¹⁶ Idem, pág. 308-309.

alimentos cuando el marido se encontraba en la pobreza, mientras que en la costumbre la obligación era tanto del marido como de la mujer

Los hijos tenían, por otro lado, la obligación de dar alimentos a sus padres y otros descendientes, cuando se encontraban en estado de necesidad.¹⁷

En el Código Civil vigente francés, los artículos 205 al 211, así como los artículos 214, 364, 762, 955 y 1293, se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; los cónyuges, por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos (artículo 203). Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran (artículo 205). Así como de los yernos y nueras hasta que hayan muerto los sujetos de esta afinidad o sus hijos (artículo 206)

La sucesión del cónyuge muerto debe alimentos al superviviente, gravita sobre los herederos y si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido (artículo 207). Se puede solicitar su reducción o terminación, si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla.¹⁸

De lo anterior se deduce que en Francia en un principio se aplicaban las normas establecidas en el Imperio Romano por lo que hace a los alimentos,

¹⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Derecho de alimentos. México, Sista, 1995, pág. 22.

¹⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. México, Porrúa, S.A., 1989, págs. 213, 214.

pero al codificarse en el periodo napoleónico se observaron las regulaciones que se establecían en el Código de Napoleón

1.4 ESPAÑA

Los visigodos, a causa de su derrota ante los francos en el año 507, se retiraron tras los Pirineos estableciendo allí un reino bastante bien organizado que perduró hasta la llegada de los musulmanes, dos siglos después. Durante este lapso la corte visigoda había codificado el derecho consuetudinario visigodo en el Codex Euricianus (año 475) y el derecho romano (necesario para ellos en virtud de la personalidad del derecho) en el Breviario de Alarico. Más tarde, durante la segunda mitad del siglo VII, la corte visigoda promulgó el Fuero Juzgo (año 654). Éste contiene un derecho visigodo con influencias cristianas y romanas, que debía aplicarse en todo el territorio, tanto a personas de raza germánica como a las razas autóctonas, de manera que es el primer Código Nacional de España.¹⁹

En Las Siete Partidas, obra elaborada entre el año 1257 y 1263, se siente en ella el impacto de la Universidad de Bolonia, es probable que algunos de los colaboradores del rey (tales como Jácome Ruíz, el obispo Martínez y el maestro Roldán) hayan estudiado derecho en el norte de Italia. Posteriormente en el año de 1555, cuando Gregorio López publica las Siete Partidas con un docto comentario, imbuido de la doctrina de los postglosadores, en su aplicación práctica se iba acentuando mas aún el carácter romanista de esta obra, misma que dedica un título especial a los alimentos (el Título XIX de la

¹⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Panorama de la historia universal del derecho, México, Porrúa S.A. (3ª Ed.), págs. 175,176.

Partida Cuarta) estableciendo la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando la facultad de otorgarlos conforme a la riqueza del deudor y obligando recíprocamente a padres e hijos

En la ley VI de la misma Partida y Título, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que esta obligación pasa a los ascendientes; también se ve como excusa la ingratitud; la acusación por la cual merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo: cuando tuviere el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.²⁰

En 1348 se expide el Ordenamiento de Alcalá (Alfonso XI), con reformas de derecho civil, penal y procesal. Trata de poner un mínimo de orden en el caos legislativo, estableciendo la siguiente jerarquía: 1) El mismo Ordenamiento de Alcalá, 2) Los diversos Fueros y 3) Las Siete Partidas²¹

Se da, posteriormente, una serie de recopilaciones de las Leyes, Ordenanzas y Pragmáticas, vigentes en Castilla. El primer intento fueron las Ordenanzas Reales de Castilla en el año de 1484, más tarde las 83 leyes del Toro en 1505 y en el año de 1567 la Nueva Recopilación, y posteriormente la Novísima Recopilación en el año de 1805. Publicándose por último en el año de 1888 un Código Civil, promulgado hasta el año siguiente en 1889. Pero por el retardo de este Código Civil hubo la necesidad de expedir algunas leyes especiales en diversas materias.²²

²⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, El derecho de alimenos, Op. cit. págs. 33.34.

²¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Op. cit., págs. 178.179.

²² Idem. pág. 214.

En el Código Civil de 1888-89, en sus artículos 142 y siguientes nos podemos dar cuenta de la legislación española en cuestión de alimentos. El artículo 142 señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, asistencia médica, instrucción y educación si es menor de edad; en el artículo 143 se establece la obligación recíproca entre ascendientes y descendientes, así como entre hermanos. También se establece la obligación entre esposos (artículo 143 y 156) y entre adoptante y adoptado (artículo 176)

El artículo 152 establece las causas por las que se extingue este derecho a recibir alimentos:

- 1) Por muerte del alimentista;
- 2) Cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacerla sin desatender sus propias necesidades y las de su familia;
- 3) Cuando el alimentista deje de necesitarlos por ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;
- 4) Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación; y
- 5) Por la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista esta causa.²³

1.5 MÉXICO

1.5.1 DE LA PRECOLONIA A LA INDEPENDENCIA

Las fuentes del derecho en la época de la precolonia eran la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces, quienes eran los legisladores, por lo tanto

²³ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. *Op. cit.*, págs. 35, 36, 39.

era un derecho consuetudinario. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer tenía a su cargo a las mujeres. El padre podía vender a sus hijos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos.

Los hijos de los nobles, ricos y los de la clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los 15 años, recibiendo la educación de ellos, cumpliendo esa edad eran entregados al Calmecac o al Telpuchcalli; lugares educativos en los que permanecían cuatro años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio. En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa perdiendo el culpable la mitad de sus bienes.²⁴

En México existieron un sin número de culturas, pero por su importancia mencionaremos únicamente algunas de ellas, tal es el caso de los Olmecas, la cultura madre por ser una de las más antiguas. Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca. La escasez de la figura femenina sugirió una sociedad en la que la mujer ha gozado de un estatus importante, recayendo todo el poder en la figura del hombre, por su parte los mayas acostumbraban que los hombres después de la pubertad vivieran en las casas comunales hasta su matrimonio, mientras que la mujer no era tomada en cuenta pues no podía ni entrar en el templo o participar en los ritos religiosos, los Chichimecas, por su parte tenían una organización matriarcal, el hogar se formaba alejado del padre, orillada por la división de las labores, los hombres cazadores y recolectores, las mujeres ligadas a la agricultura y a un solo hogar. El derecho Azteca, fue uno de los más avanzados de su época, podemos observar que una esposa ya era reconocida así como sus hijos, en relación con los demás, se observa la figura de la patria potestad la cual terminaba con el casamiento del hijo o de la hija.²⁵

²⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Época precolonial. México, Porrúa. S.A., 1992. págs. 83, 101.

²⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano, México, *Callego*, 1997 (1ª ed.), págs. 10, 21, 22, 23.

Con el advenimiento de la conquista se dio la fusión de dos grandes civilizaciones, la de los conquistados (los pueblos indígenas establecidos en la Nueva España) y la de los conquistadores (españoles venidos a América), imponiendo los conquistadores su sistema jurídico a la Nueva España, surgiendo así la Recopilación de Leyes de Indias dentro de las cuales se estableció entre otras reglas para la celebración de matrimonios, así como medidas tendientes a establecer una hegemonía en ambos territorios. Por medio de varias cédulas se establecieron beneficios para los indios en las Reales Audiencias, a pesar de todo ello los criollos, hijos de españoles e indios nacidos en América, eran maltratados por los peninsulares lo que provocó que buscaran la manera de liberarse de este yugo, lo que los llevó a que en el año de 1810 iniciaran un movimiento para lograrlo conocido como la Independencia de México, con dicho movimiento se crearon varios cuerpos legales como la Constitución de Apatzingan que fue el inicio de la Independencia de la Corona Española, se sucedieron varios movimientos que culminaron con la proclamación de la Independencia, después de más de 10 años de lucha, el 27 de septiembre de 1821, nombrando como emperador a Iturbide el 21 de julio de 1822. Posteriormente se presentaron en el país un sin número de cambios para tratar de establecer un orden general, surgieron las Constituciones de 1824 y 1857, los dirigentes del país trataban a toda costa de reorganizar el ya devastado territorio mexicano, pugnando por que los demás países le reconocieran su independencia de la Corona Española.

Surge así en medio de esta desorganización el gobierno de Juárez quien realiza obras laudables creando varias leyes en el país, conocidas como leyes de Reforma. Al entrar al poder Maximiliano de igual manera realizó un sin número de leyes bajo su nuevo imperio. En materia civil el imperio nombró una comisión revisora para el proyecto que Justo Sierra había elaborado para un Código Civil para el Distrito Federal publicando en 1866, los primeros libros.

Surge así un movimiento codificador siendo el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, del 13 de diciembre de 1870, el que sirvió como modelo para los diversos estados de la república ²⁶

ETAPA CODIFICADORA

Las primeras codificaciones de derecho civil que se hicieron en Hispanoamérica todavía siguen de cerca la obra Napoleónica. A partir de mediados del siglo XIX hubo varios intentos de codificar el derecho de una forma más ecléctica. Esto llevó a la creación de la obra de García Goyena (1851), la de Andrés Bello (Código Civil Chileno 1855), la de Velez Sarsfield el muy amplio Código Civil Argentino de 1869. En estas circunstancias, México aporta a este panorama los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884, que sirvieron, como ya se dijo, de modelo a casi todos los estados de la República Mexicana, aunque el primer Código mexicano fue el de Oaxaca de 1826-1827 ²⁷

Entre los primeros intentos codificadores del derecho civil en México de alcance nacionalista encontramos representado el "Proyecto de un Código Civil mexicano", que preparó el Dr. Justo Sierra por encargo del presidente Juárez, cuando su gobierno residía en Veracruz, obra que concluyó a principios de 1860.

Con anterioridad a esa fecha se habían dictado, como ya se dijo, las leyes de reforma inspiradas ya en la Revolución Francesa o en el Código Civil Francés. Entre las primeras puede mencionarse la Ley del 25 de julio de 1856, sobre desamortización de bienes de corporaciones, y entre las segundas la Ley de

²⁶ *Idem.* págs. 140, 181, 184.

²⁷ *Idem.* págs. 250, 251.

sucesiones por testamento y ab intestato del 10 de agosto de 1857, la de Matrimonio Civil y la Orgánica del Registro Civil, de 23 y 28 de julio de 1859, respectivamente.

Volviendo al Proyecto Sierra, su autor envió al Ministro de Justicia el libro primero "De las Personas", según comunicación fechada el 18 de diciembre de 1859, un mes después, en los términos de la de 18 de enero de 1860, le remitió el Libro Segundo "De los Bienes, La Propiedad y sus diferentes modificaciones", y los tres primeros títulos del libro tercero "De los diferentes modos de adquirir la propiedad".

De los 2124 artículos que integraban el proyecto, cerca de 2000 (1887) provenían en forma literal o casi literal del Proyecto Español de García Goyena de 1851, los demás tenían estas fuentes: 58 se tomaron no del proyecto de García Goyena propiamente, sino de las concordancias, motivos y comentarios del mismo; 50 procedían del Código Civil Francés; 16 de la ley de Matrimonio Civil de 1825 y 7 carecían de fuente concreta

PROYECTO DE GARCÍA GOYENA 1851

El proyecto García Goyena, que se inspiraba en el antiguo derecho español en materias que debían conservar la tradición, y que había recurrido también al derecho romano, reflejaba empero una fuerte influencia del Código Francés que García Goyena no pretendió disimular. No solo reproducía el proyecto la misma estructura tripartita: Título preliminar sobre la ley y Libro Primero "De las Personas", Libro Segundo "De la división de los bienes y de la Propiedad"; y Libro Tercero "De los modos de adquirir la propiedad", sino que la mayoría de sus disposiciones eran traducción o adaptación de las del modelo, lo que le

valió duras críticas²⁸

Por lo que hace a la obligación alimentaria este Proyecto veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como educarlos, si estos padres faltaban recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. Así como también regulaba este derecho para los hijos naturales e ilegítimos a cargo de sus padres, estableciendo la reciprocidad en este derecho a alimentos. Se fijaba en proporción de las posibilidades del que los debía y a las necesidades del que los recibía.

1.5.2 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Este Código hacía referencia a los alimentos como una obligación recíproca. Los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos; la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos recae en los demás ascendientes, por ambas líneas más próximos en grado, cuando los padres faltan o por imposibilidad de ellos. Así, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; mientras que los hermanos solo tienen la obligación para con sus hermanos menores hasta que tengan la edad de 18 años. En su artículo 237 establece “cesa esta obligación: Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos”.

1.5.3 CÓDIGO CIVIL DE 1884

²⁸ BATIZA, Rodolfo, Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano. México, Porrúa, S.A., 1982, págs. 168-172.

En este Código se hace una transcripción íntegra en lo referente a alimentos por lo que para no repetir se tiene lo asentado anteriormente, y únicamente cambió el numeral en el que se encuentran

1.5.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares. Esta Ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y el divorcio artículos 51 a 71

1.5.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928

Publicado el 26 de mayo de 1928, vigente a partir del 1 de octubre de 1932. En su libro Primero "De las Personas", pero esencialmente en su Título Sexto "Del Parentesco y de los Alimentos", encontramos que el articulado que lo constituye es igual a los textos de los Códigos Civiles anteriores, únicamente con diferentes numerales y fue poco lo que se introdujo.

Algo de lo más sobresaliente fue su artículo 320 que establece.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- 1) Cuando el que los tiene carece de medios para cumplirla.

- 2) Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.
- 3) *En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos*
- 4) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, *mientras subsistan estas causas.*
- 5) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables.²⁹

Ya que hasta la fecha no se le había dado tanta importancia a la forma de extinguir o suspender dicha obligación

²⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Derecho de alimentos. Op. cit., págs. 43 44. 48. 49. 55.57.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1 ALIMENTOS

2.1.1. CONCEPTO COMÚN Y CONCEPTO JURÍDICO.

Alimentos.- *Alimentum*, *abalere*, alimentar, nutrir; significa las cosas que necesita el cuerpo para su sustento.

Se entiende comúnmente por alimentos lo que el hombre necesita para su nutrición, para sustentar su cuerpo, es el mínimo que requiere el organismo para su nutrición.

Jurídicamente comprende los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal. La persona en derecho necesita de un elemento económico

que le sirva de sustento no circunscribiéndose solo a la comida, ya que los alimentos no comprenden solamente la comida sino el vestido, la habitación y un sin número de características inherentes.

El maestro Rojina Villegas nos dice: "El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir"³⁰

A este respecto la jurisprudencia nos dice:

"ALIMENTOS, OBJETO FUNDAMENTAL DE LOS.- El objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo II, Derecho de familia, Mexico: Porrúa, S.A., 1993, 8ª ed. Pág. 115.

proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

1.60.C.11.C pág 208

Amparo directo 1776/95 - Bertha Beatriz Guzmán - 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos - Ponente Ana María Y Ulloa de Rebollo.- Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

2.1.2 CONTENIDO Y CUANTÍA

CONTENIDO

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De lo anterior se resume que los alimentos comprenden.

- 1) LA COMIDA - Es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades mas elementales. Es indispensable que se

provea de alimentos (Comida) a aquellas personas que por razón de sus circunstancias (Edad, Salud y Condición) no puedan satisfacerlas personalmente.

- 2) **EL VESTIDO.**- El vestido es solo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que el mismo genera; el legislador los incluyó porque estima que es otro de los factores básicos indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre
- 3) **LA HABITACIÓN** - Implica la inclusión de un techo bajo el cual se puede vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, así como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.
- 4) **ASISTENCIA.**- Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandonismo del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.
- 5) **EDUCACIÓN.**- Esta limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes deben garantizarse gastos necesarios educacionales.

así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo.³¹

De esto se desprende que dicha institución fue creada únicamente para que subsista el individuo que los necesita tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS - La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.”

Amparo directo 5796/71.- Aurora Mateo Caballero - 25 de enero de 1974 - Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Volumen 61. Cuarta Parte. Enero 1974 Tercera Sala. Pág 14.

CUANTÍA

Los alimentos deben ser proporcionales en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. La determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión que queda sujeta a la apreciación del

MAGALLAN IBARRA, Jorge Mario Instituciones de derecho civil Tomo III Derecho de Familia, Mexico Porrúa, S.A., I-AN, pags 69-72

juzgador, dadas las diversas circunstancias de cada caso. Tomándose en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor.

Así también lo establece la jurisprudencia al decir:

"ALIMENTOS, MONTO DE LOS.- El Código civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, en virtud de que una exigencia rígida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero sí deja la decisión de señalarla al Juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, así como también que los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia de que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá entre ellos, en proporción a sus haberes."

Amparo directo 5055/71 - José Raúl Díaz Ramírez.- 8 de noviembre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 61 Cuarta Parte Enero 1974 Tercera Sala. Pág. 14

2.2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor alimentario alimentos, es un deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, de procurarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación, de acuerdo a las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo, puede ser cubierta en dinero o en especie; Planioi llama obligación alimentaria "al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva"³²

2.2.1 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Tiene un fundamento ético, significa la prosecución de la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie, y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado, un sentimiento altruista, además de que de los vínculos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desempeño a los parientes que necesiten ayuda y socorro.

Su fundamento jurídico, se establece en que la obligación legal reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, por ello el legislador a impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento

de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad sea llevado a cabo para satisfacer la necesidad social y establecer el bienestar social.³³

2.2.2 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La fuente principal que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar (Cónyuges, Parientes, y la relación paramatrimonial [pareja que vive como matrimonio]), por divorcio, cuando por la comisión del delito de estupro (Artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal) resultare algún hijo, del derecho sucesorio, y por convenio

Se puede clasificar como legal o voluntaria, es legal la relación de necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación, es voluntaria cuando surge con independencia de los elementos de Necesidad-Posibilidad (Testamento o Contrato de renta vitalicia).

2.2.3 REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La regulación jurídica la encontramos en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Segundo "DE LOS ALIMENTOS" artículos 301 al 323 del Código Civil

³³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas, familia, México. Porrúa S.A. 1997 10ª ed. pag 481

para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

ARTÍCULO 301.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

ARTÍCULO 302.- LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS, LA LEY DETERMINARÁ CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE. LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS EN IGUAL FORMA. DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1635.

ARTÍCULO 303.- LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMÁS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

ARTÍCULO 304.- LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTÁN LOS DESCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

ARTÍCULO 305.- A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE EN DEFECTO DE ÉSTOS EN LOS QUE FUEREN DE

MADRE SOLAMENTE, EN DEFECTO DE ELLOS, EN LOS QUE FUEREN SÓLO DE PADRE.

FALTANDO LOS PARIENTES A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, TIENEN OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 306.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LOS MENORES, MIENTRAS ÉSTOS LLEGAN A LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS TAMBIÉN DEBEN ALIMENTAR A SUS PARIENTES, DENTRO DEL GRADO MENCIONADO, QUE FUEREN INCAPACES

ARTÍCULO 307.- EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS

ARTÍCULO 308.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

ARTÍCULO 309.- EL OBLIGADO DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO O INCORPORÁNDOLO A LA FAMILIA. SI EL ACREEDOR SE OPONE A SER INCORPORADO, COMPETE AL JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.

ARTÍCULO 310.- EL DEUDOR ALIMENTISTA NO PODRÁ PEDIR QUE SE INCORPORE A SU FAMILIA EL QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS, CUANDO SE TRATE DE UN CÓNYUGE DIVORCIADO QUE RECIBA ALIMENTOS DEL OTRO, Y CUANDO HAYA INCONVENIENTE LEGAL PARA HACER ESA INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 311.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS. DETERMINADOS POR CONVENIO O POR SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRÁN UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCIÓN. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARÁ AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVENCIÓNES DEBERÁN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 312.- SI FUEREN VARIOS LOS QUE DEBEN DAR LOS ALIMENTOS Y TODOS TUVIEREN POSIBILIDAD PARA HACERLO, EL JUEZ REPARTIRÁ EL IMPORTE ENTRE ELLOS, EN PROPORCIÓN A SUS HABERES.

ARTÍCULO 313.- SI SÓLO ALGUNOS TUVIEREN POSIBILIDAD, ENTRE ELLOS SE REPARTIRÁ EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS; Y SI UNO SOLO LA TUVIERE, ÉL CUMPLIRÁ ÚNICAMENTE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 314.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS NO COMPRENDE LA DE PROVEER DE CAPITAL A LOS HIJOS PARA EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESIÓN A QUE SE HUBIEREN DEDICADO.

ARTÍCULO 315.- TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

- I. EL ACREEDOR ALIMENTARIO,
- II. EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD;
- III. EL TUTOR;
- IV. EL HERMANO Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO;
- V. EL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 316.- SI LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR NO PUEDEN REPRESENTAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO EN EL JUICIO EN QUE SE

PIDA EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, SE NOMBRARÁ PR EL JUEZ UN TUTOR INTERINO.

ARTÍCULO 317.- EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

ARTÍCULO 318.- EL TUTOR INTERINO DARÁ GARANTÍA POR EL IMPORTE ANUAL DE LOS ALIMENTOS SI ADMINISTRARE ALGÚN FONDO DESTINADO A ESE OBJETO, POR ÉL DARÁ LA GARANTÍA LEGAL.

ARTÍCULO 319.- EN LOS CASOS EN QUE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD GOCEN DE LA MITAD DEL USUFRUCTO DE LOS BIENES DEL HIJO, EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS SE DEDUCIRÁ DE DICHA MITAD, Y SI ÉSTA NO ALCANZA A CUBRIRLOS. EL EXCESO SERÁ DE CUENTA DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 320.- CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS:

- I. CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA;
- II. CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS,
- III. EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS:
- IV CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA

CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS;

- V. SI EL ALIMENTISTA, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ÉSTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.

ARTÍCULO 321.- EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN.

ARTÍCULO 322.- CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTUVIERE PRESENTE O ESTÁNDOLO REHUSARE ENTREGAR LO NECESARIO PARA LOS ALIMENTOS DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA CON DERECHO A RECIBIRLOS, SE HARÁ RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE ÉSTOS CONTRAIGAN PARA CUBRIR ESA EXIGENCIA, PERO SÓLO EN LA CUANTÍA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA ESE OBJETO Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE GASTOS DE LUJO

ARTÍCULO 323.- EL CÓNYUGE QUE SE HAYA SEPARADO DEL OTRO, SIGUE OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS GASTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 164. EN TAL VIRTUD, EL QUE NO HAYA DADO LUGAR A ESE HECHO, PODRÁ PEDIR AL JUEZ DE LO FAMILIAR DE SU RESIDENCIA, QUE OBLIGUE AL OTRO A QUE LE MINISTRE LOS GASTOS POR EL TIEMPO QUE DURE LA SEPARACIÓN EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE LO VENÍA HACIENDO HASTA ANTES DE AQUÉLLA. ASÍ COMO TAMBIÉN SATISFAGA LOS ADEUDOS CONTRAÍDOS EN LOS TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI DICHA PROPORCIÓN NO SE PUDIERE DETERMINAR, EL JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, FIJARÁ LA SUMA MENSUAL CORRESPONDIENTE Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR SU ENTREGA Y DE LO QUE HA DEJADO DE CUBRIR DESDE QUE SE SEPARÓ.

2.2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

RECIPROCA

El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (Artículo 301 del C C), cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor (Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal)

IMPRESCRIPTIBLE

La obligación de dar alimentos es imprescriptible (Artículo 1160 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), ya que no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, por ello no es posible que corra la prescripción. Subsistirá mientras se reúnan las características de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro a cubrirlos, relacionados entre sí por los lazos familiares y no desaparece por el transcurso del tiempo

PERSONAL

Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Solo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentre en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista.

PROPORCIONAL

Los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Cuando se determinen por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Debe respetarse siempre la fórmula Posibilidad-Necesidad para que realmente sea proporcional (Artículo 311 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

IRRENUNCIABLE

El derecho a recibir alimentos es irrenunciable ya que tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista (Artículo 321 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), no se puede renunciar al futuro pero sí a las pensiones vencidas (Artículo 1372 de dicho ordenamiento sustantivo).

INEMBARGABLE

No puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable, dado su fundamento que es el de la vida (Artículo 544 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Fracción XII y XIII) ya que acarrearía el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

SUCESIVA

La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y solo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entraran los subsiguientes (Artículos 303, 304 y 305 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), es decir se suceden unos a otros si no pueden cumplirla y se hace mancomunada cuando en una misma circunstancia se encuentran varios parientes. Debiendo el alimentista demandarlos en el orden establecido respecto de los deudores alimentarios.

DIVISIBLE

Ya que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor (Artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal). Ya que puede cumplirse en diferentes prestaciones

ASEGURABLE

Como tiene por objeto garantizar la conservación de la vida, y por ello exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía cual son hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez (Artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

ALTERNATIVA

En virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al

acreedor alimentario o incorporándolo a su familia (Artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), a excepción de lo establecido por el Artículo 310 del mismo código que establece “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

PREFERENTE

Debe ser cumplida por el obligado con antelación a otras deudas (Artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), es un derecho de suma importancia y por ende no puede quedar sin cubrirse dado el valor para el alimentista que los necesita.

INTRANSFERIBLE

No se puede transferir ya que el obligado de cumplirla, y únicamente si no tiene esta posibilidad, tal obligación recae en otro individuo sujeto de obligación dado que ésta es personal y por ello se extingue por la muerte, a falta de necesidad o de poder cumplirla

PERIÓDICA

Esta característica la adquiere por su forma de cumplirla, que es asignando una pensión al acreedor alimentario, y ésta puede ser quincenal o mensual.

INTRANSIGIBLE

No es objeto de transacción entre las partes (Artículo 321 del Código Civil para

el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), a excepción de los ya devengados como lo estatuye el Artículo 2951 de dicho precepto, pues las partes pueden acordar su cumplimiento.

INCOMPENSABLE

El deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas (Artículo 321 y 2192 F III del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

2.2.5 SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS

CÓNYUGES

Son los primeros obligados (Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), ya que siendo los sujetos primarios de la relación familiar deben procurarse alimentos, obligación que nace por el matrimonio (Artículo 162 del mismo código sustantivo).

Cuando por alguna causa se suspenda de hecho la relación conyugal (por abandono del domicilio conyugal), no se suspende por ello la obligación a proporcionar alimentos, pidiéndole al Juez de lo Familiar le fije una pensión al cónyuge responsable

Ahora bien, el divorcio extingue la relación matrimonial pero en algunos casos

se establece la obligación alimentaria entre los excónyuges. Como lo es en el divorcio por mutuo consentimiento en el que se recibirán por el mismo lapso que duro el matrimonio. Si fuere un divorcio necesario puede establecerse una pensión alimentaria a favor del cónyuge inocente.

CONCUBINOS

El concubinato es la unión del hombre y la mujer para cohabitar en forma prolongada (Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), requiriéndose para estar en esta situación, el que vivan por lo menos 5 años juntos o hayan procreado hijos en común durante el concubinato, cumpliendo este requisito nace el derecho a recibir alimentos. Pero si hay varias concubinas ninguna recibe tal derecho.

ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y estos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado y a falta o por imposibilidad de los hijos los demás descendientes más próximos en grado. Por lo que hace en línea directa la obligación existe en todos los grados (Artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal)

El deber de los padres deriva de la procreación y dada la necesidad y cuidados de sus hijos ahora los hijos lo están dando el cuidado y los alimentos recibidos por sus padres

La prestación de los alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de los medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Y solo basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoría de edad, para que sus padres deban cumplir con dicha obligación.

A falta o por imposibilidad de los padres lo están hermanos y medios hermanos de madre o padre, y si aún aquí no están en posibilidad de cumplirla, recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).³⁴

COLATERALES

Surge entre colaterales esta obligación cuando el necesitado carezca de parientes con capacidad en línea recta. Los colaterales más cercanos son los hermanos de padre y madre, de ahí que los medios hermanos de madre, y en defecto de ellos los de padre (Artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal), por falta o imposibilidad de éstos a los demás colaterales hasta el cuarto grado. Éstos tienen la obligación a dar alimentos a los menores, mientras llegan a la edad de dieciocho años.

ADOPTANTE Y ADOPTADO

El parentesco civil nace únicamente entre los padres adoptantes y el adoptado.

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara. La obligación alimentaria en el derecho civil mexicano. México, Unam, 1982, página 71-72

surgiendo así la obligación de dar alimentos exclusivamente entre ellos (Artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

DONANTE Y DONATARIO

Cuando el donante ha venido a pobreza el donatario debe proporcionarle alimentos, sin que surja la reciprocidad. Ya que de no hacerlo se le toma como ingratitud y puede ser revocada la donación hecha

TESTADOR

El testador debe dejar alimentos según lo establece el Artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal a:

- I. Sus descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte;
- II. Los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación que marca la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de

matrimonio durante el concubinato y que el superviviente está impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Si el testador no estatuye los alimentos se declara el testamento inoficioso. Los acreedores alimentarios olvidados se les llama *preteridos*, y tendrán derecho a reclamar a los herederos el pago de la pensión que les corresponde, misma que se deducirá de la masa hereditaria.

LEGADO

Cuando se estatuye a favor de un sujeto el pago de un legado de alimentos, hay una obligación de los herederos a respetar éste legado. El mismo se encuentra limitado a la vida del legatario, y no es transmisible (Artículos 1463 y 1414 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal)

2.2.6 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A PROPORCIONAR ALIMENTOS

Puede cumplirse de dos maneras:

- 1) La primera asignando una pensión competente al acreedor alimentario; o
- 2) Incorporándolo al seno de la familia,

Normalmente, corresponde al deudor optar por la forma de pago que sea menos gravosa para cumplir con dicha obligación.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, lo que resolverá el Juez de lo Familiar

Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro equivalente. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto en la forma de suministrar los alimentos, la resolución de este problema corresponde al Juez de lo Familiar.³⁵

La obligación a proporcionar alimentos termina según lo establece el art. 320 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la

³⁵ GALINDO GARFÍAS Ignacio, Derecho Civil, Op. cit., pag. 486

República en materia Federal.

“Cesa la obligación a proporcionar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas”.

Como podemos observar, las dos primeras fracciones que hemos transcrito están concebidas en función del principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos; la tercera de las hipótesis reconoce el aspecto ético que concurre en la obligación, pero también en cuanto a que éste debe ser recíproco. La cuarta causal encuentra una base de justificación para que cese la obligación alimentaria por una conducta imputable al acreedor y la última de ellas se concede cuando ha existido previamente la fórmula de la incorporación.

La subsistencia de esta obligación depende de que se den las condiciones de necesidad-posibilidad, ya que al no presentarse se da la desaparición de esta obligación.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- 1) El acreedor alimentario.
- 2) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- 3) El tutor.
- 4) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 5) El Ministerio Público.³⁶

Dicho aseguramiento se solicita cuando se tenga la incertidumbre de que el deudor no cumpla con dicha obligación, para ello se deberá acudir al Juez de lo Familiar que decretó la pensión alimenticia y solicitarle establezca la forma en la que el deudor deba asegurar el pago de la pensión fijada

Puede darse el caso también de que ya se haya establecido la pensión en forma provisional o definitiva y el deudor deje de cubrir dicho monto, circunstancia por la cual se solicitará al Juez de conocimiento le establezca una forma para que garantice el pago de la pensión fijada al acreedor alimentario la cual puede ser hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Tomo I. Introducción, personas y familia. México. Porrúa, S.A., 1988 22ª ed. pag. 271

CAPITULO III

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FRACCIONES I, II Y IV
DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A UNA SUSPENSIÓN
TEMPORAL Y NO UNA CESACIÓN O EXTINCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN PROPORCIONAR ALIMENTOS**

3.1 PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

En nuestro sistema jurídico es de singular importancia el desarrollo que se le da a los problemas que se suscitan diariamente, por ello es necesario señalar como se inicia un procedimiento ante el órgano jurisdiccional para estar en posibilidades de una mejor comprensión respecto del tema que nos ocupa.

Por lo anterior es vital el hablar de nuestro Tribunal Superior de Justicia que para una mejor atención al público se divide en Salas. Por la temática del presente trabajo hablaremos de las Salas en materia familiar ya que conocerán de los casos de responsabilidad civil y los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo; también conocerá de las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia en asuntos del

orden familiar; de las competencias que se susciten en materia familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los demás asuntos que determinen las leyes, contemplado en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia

Dicho ordenamiento en su artículo 52 establece la competencia de los Jueces de lo Familiar los cuales conocerán.

- I De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionadas con el derecho familiar.
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad, de divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio, que tengan por objeto modificaciones de las actas del registro civil, que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto derivadas de la patria potestad; estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, despachos relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores o incapacitados; y
- VIII. Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Después de determinar la competencia del tribunal se deben realizar todos los actos tendientes a preparar la litis, tal y como lo son los actos prejudiciales.

3.1.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO NORMAL DENTRO DE LOS JUICIOS CIVILES

ACTOS PREJUDICIALES

En todo procedimiento se pueden realizar actos prejudiciales que son las diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio, se trata de tramites o peticiones al Juez.

El artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los distintos medios preparatorios del juicio en general, nos menciona, por ejemplo, que se podrá pedir la declaración bajo protesta de decir verdad al que pretenda demandar de quien se propone dirigir la demanda; pedir el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a algún lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones.

El promovente al pedir estos medios preparatorios debe expresar el motivo por el cual se solicita y el litigio que se trata de seguir o se teme (Art. 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El promovente puede solicitar la separación de personas como acto prejudicial al Juez de lo familiar, quien es el que puede decretar dicha separación.

Dicha solicitud puede ser escrita o verbal. únicamente deben señalarse las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y todas las demás circunstancias especiales del caso.

El Juez, después de recibir dicha solicitud, determinará lo que al caso proceda, dictando todas las medidas pertinentes, debiendo tomar en cuenta lo prescrito por los artículos 165 y 282 Fracción VI del Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la república en materia Federal

Un acto prejudicial de suma importancia es el de la Consignación, que es el ofrecimiento que hace el deudor de la cosa debida al acreedor, y depositarla en el Juzgado, opera la consignación cuando el acreedor se rehusa a recibir la cosa debida, cuando se niegue a otorgar el documento justificativo de pago al acreedor o si el acreedor estuviere ausente para no incurrir en alguna problemática subsecuente, para lo cual deberá promover el juicio correspondiente para quedar liberado de toda obligación.

Otro acto prejudicial son las providencias precautorias, que se dividen en embargo precautorio y arraigo, ambas medidas están enfocadas a prevenir que el deudor se sustraiga del pago o del juicio en si, y el Juez dictará las medidas necesarias para garantizar dichas providencias

Una vez realizado lo anterior, es decir, habiendo determinado la competencia del Tribunal y realizado, si es el caso, actos prejudiciales se debe proceder a presentar el escrito inicial de demanda

DEMANDA

Todo escrito inicial de demanda debe contener tal y como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Tribunal ante el que se promueve; el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición y de igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; deberá exponer sucintamente todos los hechos de su demanda con claridad y precisión; citará los fundamentos de derecho y la clase de acción; expresa el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez, y la firma del actor o de su representante legítimo.

En el caso de que la demanda fuere oscura o irregular y no cumpla con los requisitos del artículo 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez en el término de tres días prevendrá al actor para que la subsane señalando con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, desahogando el actor esta prevención dentro de un plazo de cinco días a partir de aquel en que haya surtido efectos la notificación por boletín judicial; en el caso de que transcurra dicho plazo sin la presentación del desahogo de dicha prevención, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido (Artículo 257 del mismo ordenamiento).

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por dicho precepto el Juez le dará entrada a la demanda emplazando al demandado, corriéndole traslado de la demanda para que de su contestación apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, pero se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando se haya emplazado por edictos.

Una vez que se le ha corrido traslado a la contraparte este observará lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que en dichos términos rinda su contestación, ya que deberá señalar el Tribunal ante el que se conteste; indicará su nombre y apellidos, domicilio para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír las en su nombre; al contestar se referirá a cada uno de los

hechos en que el actor funde su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición proporcionando también el nombre de los testigos que hayan presenciado los hechos; firmará al final dicho escrito.

Al contestar el demandado opondrá todas las excepciones que estime procedentes y también la reconvencción, la cual se ajustara a lo previsto por el artículo 255 del citado ordenamiento adjetivo, acompañando las copias simples de la contestación y de la reconvencción, en su caso, así como de todos los documentos anexos en ella para cada una de las partes

Para el caso de que el demandado no de su contestación en el término fijado y haya sido legalmente emplazado, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte (Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Si al contestar el demandado opone la reconvencción, se le dará al actor un término de seis días para que rinda su contestación (Artículo 272 del mismo precepto).

Hecha la contestación a la demanda, y en su caso la reconvencción y contestación de la misma, el Juez citará a las partes para la celebración de la audiencia previa y de conciliación la cual se realizará dentro de los diez días siguientes, en la que el Juez propondrá un arreglo conciliatorio a las partes

que de aceptarlo se dará por terminado el litigio teniendo el convenio fuerza de cosa juzgada.

Para el caso de que no lleguen a un arreglo, la audiencia proseguirá y el Juez, examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento y abrir el juicio a ofrecimiento y admisión de pruebas teniendo las partes un plazo de diez días comunes para ofrecerlas (Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Si el demandado se allana a la demanda se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente (Artículo 274 del multicitado ordenamiento adjetivo), en caso de que se trate del juicio de divorcio.

PRUEBAS

La prueba significa la acción y efecto de demostrar una cosa. es el medio por el que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

La prueba puede ser plena o semiplena, es prueba plena la que manifiesta sin dejar duda alguna de la verdad del hecho controvertido; la prueba semiplena es la que por si sola no demuestra con claridad el hecho dejando duda acerca de la verdad.

La prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla.

Laurent dice: "Prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho", por ello la prueba es cuestión medular y punto fundamental del proceso, y su importancia adquiere relevancia jurídica cuando las partes no se hallan conformes con relación a los hechos disputados.

Cuando se inicia un procedimiento judicial debe llegarse a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, para ello el Juez puede valerse de cualquier prueba, y de cualquier cosa o documento, sin mas limitación que este no este prohibida por la ley o sea contraria a la moral. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Las partes al ofrecer sus pruebas deben expresar con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

Son medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos y dudosos y no ser contrarios a la moral o a la ley; los tradicionalmente fijados son la confesión, la documental, la testimonial, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la presuncional, así como fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y demás medios que creen convicción en el juzgador.

Cerrado el periodo para ofrecer pruebas el Juez dictará auto en el que señalará las pruebas que se aceptan y las que no, así como la fecha para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las que admitió, para lo que las partes tuvieron que haber cumplido con todas las formalidades establecidas para la recepción de cada prueba, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la fecha del auto que las admitió.

El día de la audiencia esta se celebrará con las que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, el cual será dentro de los 15 días siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBA CONFESIONAL

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones que deberá absolver la contraparte negando o reconociendo los hechos litigiosos alegados, si se ofrece en sobre cerrado se guardará en el secreto del juzgado, pudiéndose ofrecer hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a mas tardar el día anterior a la audiencia, con el apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por confeso de las articulaciones que sean calificadas como de legales.

Las posiciones deberán articularse en términos precisos: han de referirse a un solo hecho y debe de ser propio del absolvente y no ha de ser insidiosa. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que no sean confusas.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiéndose repeler de oficio las que no reúnan este requisito

En ningún momento se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones este asistida por su abogado, o alguna otra persona

El absolvente será declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca, cuando se niegue a declarar y cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente, para lo cual antes de hacer tal declaración el Juez debió abrir, si se presentó, el pliego de posiciones y calificado las posiciones.

PRUEBA INSTRUMENTAL O DOCUMENTAL

Los documentos que se ofrezcan deberán presentarse al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo solo se podrán ofrecer los pedidos con anterioridad y que no hayan sido remitidos al juzgado y los justificativos de hechos ocurridos con posterioridad y los supervenientes (Artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Un instrumento público es todo escrito autorizado por funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, consignando una disposición o un convenio otorgado ante escribano público con arreglo a la ley. Mientras que un documento es público cuando se autoriza por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en forma legal.

El instrumento privado es aquel que realizan personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio. El documento es privado cuando lo realizan particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327 dice: " Son documentos públicos

- I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o las dependencias del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos y expedidas por funcionarios a quienes compete.
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actas pasadas antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren.
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.
- X. Las demás a las que se les reconozca ese carácter por la ley.”

El mismo ordenamiento adjetivo civil nos dice que son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente (Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Además el artículo 336 del código adjetivo civil para el Distrito Federal exige que los documentos privados se exhiban en original.

Por lo que hace a los documentos las partes únicamente podrán objetarlos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los 3 días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde que se ordene su recepción.

Las partes podrán pedir el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público

PRUEBA PERICIAL

La ofrece la parte que lo considere necesario para probar alguna pretensión o dejar establecida alguna circunstancia y solo se admitirá cuando se requieran conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Los peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si requieren título para su ejercicio.

Las partes deberán precisar los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como el perito ofrecido.

Una vez admitida, los peritos dentro de 3 días, presentarán escrito en el que acepten el cargo conferido y protesta de su legal y fiel desempeño, obligándose a emitir su dictamen dentro de los 10 días siguientes. Las partes pagarán los honorarios de los peritos ofrecidos.

En caso de que los peritajes sean contradictorios, el juez podrá designar un tercero, quien rendirá su dictamen en la audiencia de pruebas, ambas partes cubrirán los honorarios de este perito, pudiendo las partes interrogar a los peritos respecto del dictamen rendido.

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

Cuando alguna de las partes considera la necesidad de establecer con gran exactitud algún lugar o circunstancias especiales respecto del negocio o de algún hecho la solicitará al Juez, dicha probanza consiste en la observación de algún lugar, al que acudirán las partes y personal del juzgado, del que se levantará un acta en la que se asentaran los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad, firmando al final los concurrentes

PRUEBA TESTIMONIAL

Las partes ofrecerán los testigos que juzguen pertinentes para llegar a establecer la veracidad de su dicho. pueden ser testigos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, y en caso de que no deseen declarar se les puede obligar a concurrir al juzgado (Artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las partes están obligadas a presentar sus testigos, cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez de conocimiento pidiéndole sean citados por el juzgado, expresando las causas de su imposibilidad que el Juez calificará, acordando lo conducente.

Si el día de la audiencia no se presentare el testigo o agotadas las medidas de apremio no se lograra su presencia se declarará desierta la prueba testimonial (Artículo 357 de dicho precepto).

Los testigos que se presenten a la audiencia respectiva serán examinados verbal y directamente por las partes, las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán confusas ni contrarias al derecho o a la moral (Artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La protesta y examen de testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren, interrogará primero el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes

Los testigos deberán ser interrogados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. En el caso de que el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que este, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exijirla en todo caso. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva.

Las partes también pueden ofrecer como pruebas las fotografías, quedan comprendidas aquí las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, copias fotostaticas y demás elementos.

También deben admitirse los registros dactiloscópicos, fotográficos y demás elementos que causen convicción en el ánimo del Juez

La parte que la ofrece deberá suministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras (Artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Los escritos y notas taquigraficas pueden presentarse por via de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos haciéndose especificación exacta del sistema taquigrafico empleado (Artículo 375 del mismo ordenamiento).

DE LAS PRESUNCIONES

Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

AUDIENCIA

Una vez fijada la fecha para la audiencia y hechas las notificaciones se procede a la celebración de la audiencia, antes de la celebración de la misma deben haberse preparado las pruebas con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

El día y hora señalado, el secretario de acuerdos llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que deban intervenir fijando las reglas pertinentes, la audiencia se celebrará concurran o no las partes, los testigos, peritos o abogados

El secretario de acuerdos dará lectura a la demanda y contestación de la misma, procediendo a recibir las pruebas y desahogarlas.

Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado

De esta audiencia el secretario de acuerdos bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia no olvidando ninguna circunstancia de la misma (Artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

VALOR DE LAS PRUEBAS

El juzgador valorará las pruebas aportadas y admitidas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Una vez realizado todo lo anterior el juzgador procederá a dictar sentencia, la cual versará sobre la litis planteada, debiendo fijar fecha para dictarla.

SENTENCIA

Es el acto que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.³⁷

El código de procedimientos civiles en su artículo 81 establece que "...las sentencias ... deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..."

³⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Nueva práctica civil forense, Tomo II, México, Sista, S.A. DE C.V., 1997, 1^{ra} ed., pág. 2

Notificada la sentencia a las partes estas pueden apelarla, pero sino lo hicieren adquiere forma irrevocable por haberse consentido expresamente, si la apelaren y sea declarada desierta dicha apelación tomará el carácter de Sentencia ejecutoriada.

A su vez el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que

“Causan ejecutoria por ministerio de ley”

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos.
- II. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;
- III. Las sentencias de segunda instancia.
- IV. Las que resuelvan una queja;
- V. Las que dirimen o resuelven una competencia,
- VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad;
- VII. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias que de hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley,
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

RECURSOS

La ley concede a las partes los recursos o medios para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.³⁸

Los dos medios fundamentales de impugnación son la nulidad que es la que priva de eficacia al acto, y la apelación que es la que permite su nuevo examen para el superior.

Cuando la Sentencia definitiva sea apelable, la apelación es procedente contra determinaciones de trámite o decretos, sino lo es, será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

Recurso es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales

³⁸ BANUELOS SANCHEZ, Froylan. Nueva practica civil forense. Tomo III. Sista. S A. DE C.V.,
 Madrid, 1607 16ª ed. 2008 3

establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para imponerlos someter la cuestión resuelta en estas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe, el error o agravio que le motiva.³⁹

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. (Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada. El litigante expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, dentro del término de 9 días y 6 si fuere contra autos o interlocutorias (Artículo 692 de dicho código adjetivo civil).

Se formará testimonio dando vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días para el auto o interlocutoria y de 6 días para la definitiva, remitiéndolo al superior hayan o no contestado los agravios de la otra parte.

Recibiéndolo la sala correspondiente formará el Toca para dicha apelación, citando a las partes para que ofrezcan pruebas si las hay y en la misma audiencia citará para dictar sentencia. Dicha sentencia solo admite el recurso de responsabilidad

³⁹ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Nueva práctica civil forense, Tomo III, Op. cit., pág. 5.

RECURSO DE REVOCACIÓN

Utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al Juez que los dictó. No es otra cosa que la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma. La ley adjetiva civil en su artículo 688 lo define como aquel que tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Puede hacerse valer dicho recurso para la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte para subsanar toda omisión que existiere en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse o sujetarse al procedimiento, previa vista a la contraria por el término de 3 días. Así como en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite y que entonces se llamarán decretos, según así lo determina la fracción I del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al definir las resoluciones judiciales. Y en aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En este artículo se fija término para la interposición del recurso, que será dentro de los 3 días siguientes a la notificación pudiéndolo resolver de plano por el Juez, o bien dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día.⁴⁰

APELACIÓN EXTRAORDINARIA

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que el llamado recurso de apelación extraordinaria no es en sí un recurso, cuyo objeto es reformar o revocar una

⁴⁰ Idem. pág. 6

sentencia, sino nulificar una instancia. Equivale por ello, en parte, al recurso de casación que el código actual suprimió y al de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio.

Presupone que el juicio ha sido ya fallado por sentencia definitiva, y esta circunstancia lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones que, según jurisprudencia establecida por los tribunales, no puede hacerse valer sino hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva. Después de que esta ha sido dictada el incidente solo cabe respecto de las actuaciones posteriores a fallo, pero no con relación a las anteriores. En sentido inverso, el recurso de apelación extraordinaria comprende o puede comprender tanto a unas como a otras, siempre que se cumplan los requisitos que exige la ley para su eficacia ⁴¹

Se admitirá dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, tal y como lo establece el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

⁴¹ Idem., pág. 42

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción”.

La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

DE LA QUEJA

Tiene lugar: 1) Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; 2) Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; 3) Contra la denegación de la apelación y en los demás casos fijados por la ley (Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Se interpone ante el Juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, exponiendo los motivos de su inconformidad, quien lo remitirá al superior acompañando su informe con justificación, quien resolverá dentro del tercer día.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El llamado recurso de responsabilidad, propiamente no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla, por responsabilidad civil, en que pudieran haber incurrido jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.⁴²

⁴² Idem., pág 46.

Se promueve hasta que la sentencia o auto firme le cause algún agravio o se suponga la causa (Artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Solo podrá exigirse en juicio ordinario (por responsabilidad civil) y ante el inmediato superior del mismo (Artículo 730 de dicho ordenamiento).

Se puede entablar dentro del año siguiente al día en el que se haya dictado la sentencia o auto que puso término al pleito (Artículo 733 del citado precepto).

Ya que de lo contrario se desechara dicho recurso y aquella autoridad no será castigada.

Para que proceda dicho recurso se debieron haber interpuesto los recursos legales que permite la ley para impugnar dicho acto (Artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si la sentencia absuelve al demandado condenará en costas al que interpuso dicho recurso

La sentencia que recaiga en el recurso de responsabilidad no alterará de ninguna manera la sentencia dictada en el pleito en el que se hubiere ocasionado el agravio (Artículo 737 del citado código adjetivo civil).

PROCEDIMIENTO EN LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA FAMILIAR

En nuestro Código Procesal existe un capítulo especial denominado de las controversias de orden familiar, en el cual está ubicado el procedimiento a seguir en el problema planteado por el presente trabajo.

Pues tal y como lo establece el artículo 940 de dicho ordenamiento, todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad

Por ello el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tienden a preservar la familia y a proteger a sus miembros

Retomando el procedimiento dentro de las controversias de orden familiar, los Jueces y los Tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, así también el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento (Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Dada la importancia de esta materia, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de algún derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Podrá acudir al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. en la que las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. El Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. la cual será dentro de un plazo no mayor de 30 días contados a partir del auto que ordena el traslado (Artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Pero tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deben de dar por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

En dicha audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin mas limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o instituciones especializadas en la materia.

Si la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los 8 días siguientes, la citación para esta segunda audiencia se hará con apercibimiento tanto a testigos como a peritos y al promovente, de imponerles un arresto por 36 horas a los primeros y multa hasta por 30 días de S M G.V. para el D.F a los promoventes en caso de ser inexacto el domicilio o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento (Artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

La sentencia se dictará en la misma audiencia o dentro de los 8 días siguientes.

LOS RECURSOS EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

En cuanto a las controversias de orden familiar (Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicto. Son procedentes en materia de recursos los previstos en el código adjetivo civil

y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente por dicho ordenamiento y para lo no previsto se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

INCIDENTES

Por regla general, se considera que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad o de compatibilidad, o bien cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

En las sentencias del orden familiar, el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina " Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará dentro de 8 días, para audiencia indefinible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los 3 días siguientes.

Las cuestiones incidentales que suspenden el curso del procedimiento civil o de lo familiar, más comunes son: la acumulación de autos, recusación o impedimento del Juez, nulidad del procedimiento y las llamadas cuestiones prejudiciales.⁴³

⁴³ Idem Pág 81

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE FIJA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

Una vez establecido el procedimiento ordinario para los juicios civiles y en las controversias de orden familiar hablaremos ahora de los procedimientos especiales en los cuales se puede fijar la obligación a proporcionar alimentos, dentro de los cuales tenemos:

- ◆ **EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO**
- ◆ **EL DIVORCIO NECESARIO**
- ◆ **EL CONCUBINATO**
- ◆ **ENTRE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES**
- ◆ **ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO POR TESTAMENTO**
- ◆ **POR LEGADO**

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO

Es un procedimiento rapidísimo por el cual los cónyuges se divorcian sin mayores trámites. En el divorcio voluntario no hay cuestión entre los esposos, porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que se someten a la aprobación judicial, si no la obtienen, el juez no puede decretar el divorcio porque es condición de este punto, la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme.

No obstante lo anterior, existe una cuestión entre partes porque, según ordena la ley, lo es también el ministerio público, que debe examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla. Por tanto, la cuestión entre partes en el divorcio voluntario judicial, no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposos someten al dictamen del ministerio público y a la aprobación del juez.

Según lo previenen los artículos 272, último párrafo del Código Civil, y 674 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, deben divorciarse por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial los cónyuges mayores que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y los cónyuges menores de edad siempre que no hayan concertado el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil y que tengan un año de casados.

Las partes en este tipo de divorcio como ya se dijo son los cónyuges y el ministerio público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad o incapacitados, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y divorcio.

Se debe acompañar al escrito inicial copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio; copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores procreados en el matrimonio; el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que se va a liquidar por virtud del divorcio.

El convenio constituye en sí la materia del divorcio voluntario o sea las cuestiones jurídicas sobre las que ha de resolver el juez y pronunciar su sentencia.

Por lo que hace al convenio es un verdadero acuerdo de interés público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio, cuenta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la institución de la familia

Los cónyuges tienen el derecho de pedir que se cumpla el convenio y aún de lograr su ejecución forzosa por la vía judicial, pero de ninguna manera lograrán que por violación del mismo se nulifique el divorcio y vuelvan los divorciados a estar unidos por el matrimonio.

Lo más importante es el convenio, que no debe omitirse, es lo relativo a los hijos, así como a los alimentos, que tanto ellos como uno de los cónyuges deberán percibir, las garantías concernientes a su pago.

Dentro de las estipulaciones se encuentran:

- ❖ Aquella en que fije la casa donde deba habitar cada uno de los cónyuges durante la tramitación del juicio.
- ❖ La que determine la cantidad que por concepto de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, sea que se trate de la mujer o el marido. De igual forma que en el divorcio por alguna causal prevista en el código civil para el

Distrito Federal, al presentar el escrito se deberá expresar el porcentaje o cantidad por concepto de alimentos que se establezca de común acuerdo.

- ❖ La estipulación relativa a la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que sea liquidada; así como el modo de liquidarla y el nombramiento de los liquidadores.

En el convenio no solo se debe fijarse el monto de la pensión alimenticia que corresponda a los hijos, sino también y muy especialmente, la manera de garantizar su pago, sea con hipoteca o fianza, o de algún otro modo.

También ha de estipularse si los dos cónyuges van a ejercer la patria potestad o si solo uno de ellos, y en poder de quien han de quedar los hijos. En la práctica, se estipulan los derechos que ambos cónyuges tienen para convivir con sus hijos, dirigir su educación, etc.

Admitida la demanda, el Juez citará, tanto a los cónyuges como al ministerio público, a una junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince. En ella aconsejará a los cónyuges y procurará su reconciliación: si no la obtiene, señalará la segunda junta que tendrá lugar en los plazos mencionados, y con el mismo objeto. Si en la primera junta no tiene éxito, el Juez aprobará provisionalmente el convenio presentado por los cónyuges, oyendo previamente al ministerio público, pero su aprobación se limitará a los siguientes puntos:

- A la situación en la que deben quedar durante el procedimiento los hijos

menores o incapacitados;

- A la separación de los cónyuges;
- A los alimentos que deben darse a los hijos y de los que un cónyuge deba dar al otro en su caso, durante el procedimiento, dictando al efecto, las medidas necesarias para asegurar el debido pago.

Si en la segunda junta tampoco se logra la reconciliación de los cónyuges, el tribunal, después de oír el parecer del ministerio público sobre la aprobación definitiva del convenio, decretará el divorcio aprobando dicho convenio.

A la oposición del ministerio público deberá recaer un decreto del cual se dará vista a los cónyuges para que se modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por esos funcionarios. Si no lo hacen, el Juez resolverá en justicia, pero siempre teniendo en cuenta que los derechos de los hijos no se vean violados ⁴⁴

DIVORCIO NECESARIO

En cuanto al divorcio necesario se fijan en el artículo 267 del Código Civil las causas por las cuales se puede solicitar siendo estas:

“Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo

⁴⁴ PALLARES, Eduardo. El divorcio en México. México. Porrúa, S.A., 1991 6ª ed., págs. 44-53.

- concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
 - IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
 - V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
 - VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
 - VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
 - VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
 - IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
 - X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
 - XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento;
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este Código; y
- XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades

administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”

El juicio de divorcio necesario es una acción del estado civil, puede ser en forma escrita u oral, según lo determinen de común acuerdo las partes o lo decrete el Juez.

La prueba testimonial rendida para probar los hechos en que consiste la causa del divorcio alegada por el demandante, lo mismo que las contrapruebas testimoniales rendidas por el demandado, son válidas y eficaces, aunque las produzcan parientes, criados y amigos íntimos de los consortes, porque debido a la naturaleza de dichas causas, esas personas son las que, con mayor frecuencia conocen los hechos litigiosos debido a las relaciones de amistad o de familia que tienen con los consortes. En el se declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro de pedirle la disolución del vínculo matrimonial, condenando al otro normalmente a la pérdida de la patria potestad o a la suspensión de la misma, así como al pago de la pensión alimenticia y a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge.

El fin de la acción de divorcio es obtener la disolución del vínculo conyugal, o la simple separación del lecho y de habitación, cuando ésta proceda (Artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal).

Una de las medidas cautelares consiste en separar a los cónyuges, la cual se

complica cuando se trata de esposos irascibles, medio salvajes, que acostumbran hacer gala de machismo y son capaces de llegar a medidas extremas, sea para impedir el divorcio o para que la esposa vaya a vivir lejos de ellos con determinadas personas.

Los cónyuges deben ponerse de acuerdo en lo relativo a que persona o quien va a tener la guardia y custodia de los menores durante la tramitación del juicio, en caso contrario el cónyuge que pida el divorcio señalará la persona con quien deben quedar provisionalmente los hijos a lo que el Juez resolverá lo procedente.

Otra de las medidas cautelares que debe ordenar el Juez al admitir la demanda de divorcio consiste en señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

Debe fijar el monto de los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar al otro mientras dure el juicio de divorcio en base al principio de posibilidad-necesidad. Así como asegurar el pago de los alimentos, a través de una fianza, hipoteca o en depósito de dinero en cantidad suficiente, calculada por la duración probable del juicio de divorcio, también puede consistir en prenda como alhajas, valores o bienes muebles o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Una vez tramitado el procedimiento se dictará sentencia en la que se resolverá la situación en la que van a quedar los hijos después de que el matrimonio se

haya disuelto. Pudiendo quedar bajo el amparo del cónyuge inocente o de ninguno de ellos, a lo que el Juez determinará la persona con la que deben quedar.

El juez, tomando en cuenta las consideraciones del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del invocante.

La sentencia en materia familiar causará ejecutoria únicamente cuando se trate de la disolución del vínculo matrimonial, para el caso de juicios sobre la pérdida de la patria potestad; pero en lo relativo al monto de la pensión alimenticia, obligación de pagarla y situación de los hijos no habrá cosa juzgada, y las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y en la jurisdicción voluntaria pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.⁴⁵

CONCUBINATO

Surge la obligación cuando se acredite la figura del concubinato, esto es, que el concubino y la concubina hayan vivido juntos durante cinco años o que hayan procreado hijos durante dicha unión, tal y como lo establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁵ PALLARES, Eduardo. El divorcio en México. Op. cit. págs. 98-111.

La concubina solicita generalmente al concubino el pago de alimentos, y únicamente deberá acreditar mediante testigos que ha vivido durante cinco años o más con la persona que dice es su concubino, y mediante los atestados del registro civil de los hijos concebidos durante dicha unión.

El Juez tomando en consideración las circunstancias del caso decidirá si es procedente fijar dicha obligación y el monto de la misma tomando en cuenta las consideraciones debidas para el aseguramiento de los mismos.

ENTRE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES

Se puede demandar el pago de alimentos a los descendientes cuando se acrediten los extremos del artículo 304 del código civil ya mencionado, así como a los ascendientes acreditando únicamente el lazo que los une, con sus progenitores o ascendientes en ulterior grado

Así mismo se puede pedir a los colaterales cumplan con la obligación a proporcionar alimentos cuando se acrediten los requisitos del artículo 305 del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal al demandar los mismos.

Subsisten las obligaciones alimentarias entre hermanos y demás colaterales solo respecto de menores de edad y de mayores incapaces.

Cuando se trate de menores de edad ejercerán este derecho el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad, el tutor, los hermanos y demás

parientes colaterales dentro del cuarto grado y el ministerio público, o un tutor interino nombrado por el juez (Artículos 315 y 316 del Código Civil para el Distrito Federal)

Deberán acreditar su entroncamiento mediante los atestados del registro civil cuando son menores, cuando son mayores de edad además deben acreditar su calidad de estudiantes.

Cuando se ejercite esta acción por algún incapaz, promoverá el tutor quien deberá acreditar esta calidad .

ADOPTANTE Y ADOPTADO

Según lo establece el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal adoptante y adoptado pueden demandar los alimentos en los casos en que pueden hacerlo padres e hijos.

Cuando se trate de adopción plena esta obligación subsiste para con la familia del adoptante, mientras que en la adopción semiplena o simple únicamente se da la obligación entre el adoptante y adoptado.

Se debe comprobar la adopción con los atestados del registro civil o con la declaratoria judicial que determinó la adopción por la vía de jurisdicción voluntaria.

TESTADOR

Al momento de realizar el testamento aquella persona que es deudora de alimentos debe dejar bienes suficientes para la subsistencia de hijos menores o incapacitados. Si el testador no deja alimentos aquellos a quienes olvido podrán reclamar los alimentos a los herederos. Los alimentos se deducirán de la masa hereditaria. Puede el testador fijar un fideicomiso para cumplir dicha obligación o dejar el encargo a alguna persona para que la cumpla en su nombre pero designando bienes suficientes para ello.

El acreedor deberá promover mediante representante o tutor cuando sea menor de edad o incapaz

Se deberá comprobar que el acreedor alimentario tenía este carácter al momento de fallecer el testador y que éste no dejó estipulación alguna respecto de alimentos en su testamento para que se declare inoficioso el mismo (Artículo 1371 del Código Civil para el Distrito Federal).

CONVENIO

Esta forma de obligación surge cuando se presentan voluntariamente al Juez de lo Familiar y convienen en cumplir ambos con la obligación a ministrar alimentos a sus hijos. También se da esta forma de cumplir la obligación por medio de divorcio voluntario en la cual los cónyuges deben exhibir el convenio en el cual pactan como cumplirán con dicha obligación respecto de los hijos concebidos durante su matrimonio para lo cual se le dará vista al ministerio

público para que alegue lo que a su derecho corresponda.

3.1.2 INCIDENTE DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Una vez fijada la pensión alimenticia por sentencia definitiva se puede pedir la cesación de la misma cuando haya cambio en las circunstancias que la originaron.

Cuando esto suceda se acudirá ante el Juez de lo familiar que conoció del juicio principal mediante un escrito en el cual se le solicitará la cesación de dicha obligación exponiendo los hechos en los que funde su petición y aportará las pruebas necesarias.

El Juez de conocimiento acordará lo conducente y emplazará en su caso al demandado para que exprese lo que a su derecho convenga, oponiendo las excepciones y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.

Se formará un cuadernillo en el juzgado, dentro del expediente principal en el que se actúa, al que recaerá una sentencia interlocutoria.

En la audiencia que fije el Juez para la demanda, contestación de la misma, ofrecimiento y desahogo de pruebas, el Juez valorará los hechos, las pruebas ofrecidas y dictará su sentencia interlocutoria en la que resolverá si es procedente la cesación o si la deja en los mismos términos en que estaba la pensión alimenticia.

3.2 ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los problemas inherentes a la familia se consideraran de orden público por constituir ésta la base de la sociedad.

Por ende y con mayor razón está protegida la obligación a proporcionar alimentos la cual es una figura dentro del derecho mexicano inherente a la familia.

Para el caso de que surja algún problema en las relaciones familiares y aparezca la obligación de proporcionar alimentos por resolución judicial, lo primero que el juzgador debe precisar es el monto que se debe estipular como pensión alimenticia, la que considerará a su arbitrio fijándola como provisional hasta que se resuelva el juicio o controversia y se la fije en definitiva.

Pero cuando el deudor alimentario ha cumplido su obligación y por causas ajenas a él se da un cambio en las circunstancias que hicieron surgir la obligación a proporcionar alimentos éste puede acudir ante el Juez de lo familiar que le fijó la obligación a ministrar alimentos y manifestarle vía incidental que se ha dado un cambio en las circunstancias ya sea porque el acreedor ya no los necesita o el deudor ya no puede cubrirlos lo cual deberá acreditar fehacientemente a arbitrio del Juez.

Para ello nuestra ley sustantiva establece en su artículo 320 diversas causas por las que cesa la obligación a proporcionar alimentos encuadrándolos en

cinco fracciones.

De las citadas fracciones la I y II implican una resolución condicional ya que se requiere de un acontecimiento futuro e incierto tal como lo es que el que debe proporcionarlos no tenga la posibilidad de cumplirlos y el que los recibe deje de necesitarlos.

La tercera fracción es más una norma de respeto hacia el deudor alimentista a cargo del acreedor ya que resultaría inmoral que aquel que recibe alimentos tenga una conducta asocial en contra de su alimentista el cual cumple tal obligación y no sería justo que recibiera injurias, que se le causaran daños o se cometa algún delito contra su persona, en su honra o en sus bienes por parte del que recibe alimentos.

En cuanto a la IV fracción se ha fijado para no dar cabida a la vagancia o malvivencia del acreedor alimentario ya que es injusto que el deudor siga cumpliendo con esta obligación mientras el acreedor no hace nada para ser productivo dentro de la sociedad y se le promueve a la holgazanería, ya que la pensión alimentista proviene por su falta de aplicación al trabajo o peor aún que utilice el producto de su trabajo para sufragar algún vicio, mientras el deudor apenas si mal vive por cumplir con dicha obligación.

Por último la fracción quinta se establece como una sanción para aquel acreedor alimentista ingrato, que perderá el derecho que tiene para recibir alimentos, cuando se cumpla el supuesto en el que abandone la casa del

deudor sin motivo justificado, ya que estaría imposibilitado el deudor para cumplir dicha obligación cuando haya incorporado al acreedor alimentista a su familia, y éste la abandone.

Cosa distinta sería que abandone dicha casa por alguna conducta del deudor que considere le causa algún problema, caso en el que deberá dar aviso al Juez que fijo dicha pensión en esos términos su decisión de separarse de dicho lugar solicitándole que el deudor cumpla con su obligación de alguna otra manera acordando el Juez lo conducente

Ahora bien, en cuanto a la I, II y IV fracciones de este artículo nuestro código civil sustantivo las marca como causas de cesación pero desde mi punto de vista se trata de una suspensión temporal de la obligación ya que ésta no se extingue sino únicamente se suspende en el tiempo mientras subsistan estas circunstancias.

Por ende cuando las hipótesis marcadas con las fracciones I, II y IV cambien las circunstancias que originaron el cese de dicha obligación vuelve a resurgir y más aún porque en materia de alimentos no hay cosa juzgada, y este problema se da a confusión por parte de los obligados a proporcionarla, ya que piensan y algunos abogados maliciosamente les dicen a sus clientes y los convencen de que no se preocupen ya que dicha obligación se extinguió y estas personas viven con la idea de que no les volverán a demandar alimentos cosa que es totalmente falsa, ya que aunque se les haya concedido la cesación en cuanto a las fracciones I, II y IV esto no quiere decir que se extinga esta obligación, ya

que para el caso de la I fracción resurge esta obligación aún que el deudor este liberado cuando tenga nuevamente medios para cumplirla; y en la II fracción cuando acredite que el acreedor ya no los necesita cesa la obligación pero se da el caso que el acreedor nuevamente necesita los alimentos surgiendo otra vez esta obligación para el deudor y por último cuando se decreta la cesación basándose en la III fracción esto es por la falta de aplicación al trabajo o la conducta viciosa y el acreedor cambia estas conductas pero aún así necesita se le ministren alimentos

Por lo que esta obligación no cesa en lo que hace a estas tres fracciones sino únicamente se suspende temporalmente por lo que hace al acreedor y al deudor, resurge cuando nuevamente se dan las circunstancias que la motivaron en un principio.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la siguiente resolución:

“ALIMENTOS, SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL PAGO DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- Las causas a que se refiere el artículo 421 del Código Civil para el estado de Morelos, tienen el carácter de temporales, con excepción de lo establecido en la fracción tercera. En efecto, la fracción I indica que cesa la obligación de dar alimentos [cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla]. Por consiguiente, esta causal desaparece si el deudor alimentista adquiere nuevamente capacidad para cumplir con su

obligación, La fracción II expresa que cesa la obligación alimentaria [cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos], lo que implica que si el acreedor vuelve a necesitarlos, la obligación resurgirá, y en idénticos términos procederá en forma temporal la suspensión de la obligación alimentaria a que se refiere la fracción IV, o sea, [cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan esta causas]"

. AMPARO DIRECTO 442/69.- MARTHA GALINDO VILLAMIL.-
6 DE OCTUBRE DE 1969 - 5 VOTOS.- PONENTE. ENRIQUE
MARTÍNEZ ULLOA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SÉPTIMA
ÉPOCA, CUARTA PARTE - VOLUMEN 10.- PÁG. 15

3.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dada la problemática que se suscita en este tema, al creer el deudor que se ha extinguido su obligación con la cesación de la obligación, resultaría muy positivo además de ser necesario que el legislador pusiera un poco de cuidado al momento de plasmar determinados vocablos en las leyes los que se pueden interpretar de varias maneras o peor aún dejarlos a la interpretación del que las

lee, ya que dicho sujeto lo aplicará en su beneficio y perjuicio de otro, y dada la importancia de esta figura se afectaría un derecho de orden público.

Lo anterior se ve reflejado en nuestro artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal el cual establece la **“cesación”** de la obligación a proporcionar alimentos. Quien lea esta disposición sin tener conocimientos de derecho afirmaría que ha terminado su obligación siendo esto falso ya que puede volver a surgir por cambios en las circunstancias que la originaron.

Ahora bien, si es cierto que la palabra cesar significa suspender o acabar algo debería ser más explícito el legislador al incluir este término ya que al tener dos significados el gobernado toma el que más le conviene, así el deudor alimentario dirá que terminó su obligación, mientras el acreedor dirá que únicamente se suspendió por las circunstancias que prevalecen.

Más aún, analizando el artículo 320 se puede observar que en tres de sus fracciones se da una suspensión temporal y en dos de ellas se da la extinción de la obligación para con el deudor

Por lo anterior considero pertinente el que se estableciera una subdivisión a dicho artículo 320 en la que se establezca por un lado las fracciones en las que se suspende y por el otro las causas por las que realmente se termina esta obligación y no vuelve a surgir para el deudor, con lo que se evitarían un sin número de conflictos no tanto en el ámbito jurídico ya que el abogado sabe

muy bien esa distinción, pero sería pertinente para evitar conflictos sociales en el ámbito familiar para el grosor de la población que no tiene un amplio conocimiento de las leyes o más aún evitar la interpretación que podrían hacer algunos abogados que se aprovecharían de la ignorancia de sus clientes lo que podría acarrearles problemas mayores para ellos.

La propuesta de subdivisión sería la siguiente.

- a) Por un lado estipular las fracciones I, II y III como una **suspensión temporal** de la obligación a proporcionar alimentos la cual resurgirá al darse el cambio de circunstancias que originaron esa suspensión y estar en posibilidades nuevamente de quedar sujeto a dicha obligación.

- b) Por otro establecer las actuales fracciones III y V como verdaderas causas para la terminación o conclusión de la obligación del deudor alimentario, sin *posibilidad de que se le vuelva a obligar en cuanto a ese acreedor alimentario*

Además se les podría pedir a los jueces, que determinen la suspensión de la obligación alimentaria, que establezcan en la sentencia interlocutoria una cláusula en la que se mencione la posibilidad de que surja nuevamente por un cambio en las circunstancias, dándole el carácter de prevención a esta disposición.

Por lo anterior nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal quedaría de la siguiente manera:

En su libro PRIMERO, Título SEXTO, Capítulo SEGUNDO, se establecería el artículo 320 y 320 Bis:

Artículo 320.- Se suspende la obligación a proporcionar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; y
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

Artículo 320 Bis.- Se extingue la obligación a proporcionar alimentos:

- I. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, y
- II. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables

CONCLUSIONES

PRIMERA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE VIO EN UN PRINCIPIO DADAS LAS COSTUMBRES DE LAS SOCIEDADES ANTIGUAS COMO UNA CARGA PARA EL PADRE DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, SIN QUE EXISTIERA UNA OBLIGATORIEDAD O COERCIÓN.

SEGUNDA. CON LA EVOLUCIÓN TANTO HISTÓRICA COMO JURÍDICA DE LAS DISTINTAS SOCIEDADES SE DIERON LAS BASES PARA QUE SURGIERA UNA REGLAMENTACIÓN EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN A PROPORCIONAR ALIMENTOS EN LOS DIVERSOS PUEBLOS ANTIGUOS HASTA LLEGAR A NUESTROS DÍAS.

TERCERA. EN MEXICO SE DA LA FIGURA DE LOS ALIMENTOS GRACIAS A LAS INFLUENCIAS DEL DERECHO ROMANO, DEL ESPAÑOL Y DEL FRANCÉS, DE LOS CUALES ADQUIERE SUS PRINCIPALES BASES.

CUARTA. ESTA OBLIGACIÓN SURJE DEL DEBER DE AYUDA MUTUA ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA DE ACUERDO A LA FÓRMULA DE POSIBILIDAD-NECESIDAD DE SUS INTEGRANTES, TOMANDO UN CARÁCTER JURÍDICO POR LA IMPORTANCIA DE LA MISMA Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN. ESTA OBLIGACIÓN TAMBIÉN PUEDE SER VOLUNTARIA CUANDO UN INDIVIDUO DECIDE HACERSE CARGO DE LA OBLIGACIÓN SIN SER DEUDOR ALIMENTARIO.

QUINTA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMPRENDE NO SOLO LA COMIDA SINO LA HABITACIÓN, EL VESTIDO, LA ASISTENCIA Y LA EDUCACIÓN PARA AQUEL A QUIEN SE LE DEBEN PROPORCIONAR.

SEXTA. AL ENTRAR AL ENTORNO JURÍDICO SE LE DAN VARIAS CARÁCTERÍSTICAS CON LAS CUALES SE PROTEGE SU EXISTENCIA Y SE LE DA UNA PECULIARIDAD MAYOR, A SABER ES RECÍPROCA, IMPRESCRIPTIBLE, PERSONAL, PROPORCIONAL, IRRENUNCIABLE, INEMBARGABLE, SUCESIVA, DIVISIBLE, ASEGURABLE, ALTERNATIVA, PREFERENTE, INTRANSFERIBLE, PERIÓDICA, INTRANSIGIBLE E INCOMPENSABLE.

SÉPTIMA. ESTA OBLIGACIÓN TIENE SU FUENTE EN LA LEY RESPECTO DE LOS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, COLATERALES, ADOPTADO Y ADOPTANTE, SE PUEDE ESTIPULAR TAMBIÉN POR CONVENIO Y POR TESTAMENTO.

OCTAVA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE CUMPLE ASIGNANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO UNA PENSIÓN O INCORPORANDO AL ACREEDOR A SU CASA SIEMPRE QUE NO EXISTA NINGÚN IMPEDIMENTO LEGAL DEBIENDO GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO A JUICIO DEL JUEZ.

NOVENA. CUANDO SE SUSCITE ALGUNA CONTROVERSIA EN MATERIA DE ALIMENTOS CONOCERÁ EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUIEN SERÁ EL

ENCARGADO DE DICTAR SENTENCIA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SENTENCIA QUE NUNCA TENDRÁ EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.

DÉCIMA. UNA VEZ FIJADA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE PUEDE MODIFICAR MEDIANTE UN INCIDENTE EN EL QUE SE SOLICITE LA CESACIÓN, DISMINUCIÓN O AUMENTO DE LA MISMA RESOLVIENDO EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUIEN LA FIJÓ

DÉCIMA PRIMERA CUANDO SE SOLICITE LA CESACIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR ACCEDA SE PRESENTA UN PROBLEMA AL CREER QUE TERMINÓ SIENDO LA REALIDAD QUE EN DETERMINADOS CASOS ÚNICAMENTE SE SUSPENDE PUDIENDO SURGIR NUEVAMENTE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON ESA SUSPENSIÓN QUE ES TEMPORAL YA QUE QUEDA LATENTE LA OBLIGACIÓN.

DÉCIMA SEGUNDA. ÚNICAMENTE EXISTE UNA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CASO DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN LAS FRACCIONES I, II Y IV.

DÉCIMA TERCERA. DADA LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN NUESTRA SOCIEDAD Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ALIMENTOS SON

UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO SE DEBERÍA REVISAR EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA AL SOLICITAR LA CESACIÓN Y REALIZAR UN CAMBIO EN MATERIA DE ALIMENTOS EL CUAL CONSISTA EN DETERMINAR CON EXACTITUD EL ALCANCE JURÍDICO DE ESTA FIGURA ASÍ COMO PRECISAR EN QUE CASOS HAY UNA CESACIÓN Y CUANDO SURGE LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR PARTE DEL DEUDOR, PARA ASÍ NO AL ARBITRIO DEL ACTOR O DEL DEMANDADO SU INTERPRETACIÓN QUIENES USAN ESTE PROBLEMA EN SU BENEFICIO.